

COMENTARIOS A LOS ESTATUTOS DE TALLERES ULGOR, S.A.

---

COMENTARIOS A LOS ESTATUTOS DE  
TALLERES ULGOR, S.A.

Artículo 9º.- En éste y otros artículos se distinguen dos clases de accionistas: los extraños y el personal de la Empresa, con derechos y obligaciones distintos, sin que tal distinción provenga de la clase de acciones, ya que sólo hay una. Con ello se contraría la esencia del título valor, olvidando su literalidad, protegida por el artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas, según el cual "las acciones de la misma serie o clase serán de igual valor y conferirán los mismos derechos".

La única solución viable, en caso de no estimarse oportuna la renuncia a tales privilegios, odiosos o favorables, sería establecer dos clases de acciones.

La referencia que hace el primer párrafo a la limitación impuesta por el artículo 10 de los Estatutos, es innecesaria, ya que siendo el derecho de suscripción preferente proporcional al número de las acciones previamente emitidas en caso de aumento de capital, nunca podrá sobrepasarse por este camino el límite del 5 por 100 de participación social. Pero al mismo tiempo es una limitación ilegal, ya que el derecho de suscripción preferente está reconocido con carácter mínimo en el artículo 39 de la misma Ley, de forma que siendo inoperante al tiempo que ilegal, procede suprimir tal referencia.

Lo dicho no supone aprobación, por otra parte, de la limitación que ya se comentará al estudiar el artículo que sigue.

Artículo 10.- La dificultad de aplicación de este artículo, se presentará en cuanto un obrero o empleado enajene sus acciones, surgiendo entonces el problema del despido, si se quiere ser consecuente con el mandato estatuario. Sería prudente reflejar este precepto en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, a fin de asegurar su vigencia en el orden laboral, determinando claramente su desarrollo y aplicación, sobre todo como acabamos de apuntar en caso de enajenación de las acciones, pensando que incluso esto podría ocurrir por vía de embargo.

Por otra parte, la prohibición de poseer más del 5 por 100 del ca-

pital desembolsado puede plantear graves problemas prácticos, no de tipo legal, al constituirse la Sociedad, por limitar esta condición la oferta de capital, al tiempo que el artículo 8º de la Ley de Sociedades Anónimas establece que "no podrá constituirse Sociedad alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte por lo menos".

La finalidad perseguida por este artículo pudiera conseguirse limitando el número de votos que puede emitir un mismo accionista, acciéndose a la autorización del artículo 38 de la Ley, con lo que se evitarían los inconvenientes expuestos.

Artículo 11.- No es lícito, como vimos al comentar el artículo 9º, establecer diferentes obligaciones a los titulares de la misma clase de acciones y es de sentido común rechazar el que un accionista extraño, por el hecho de entrar como empleado de la Empresa, contraiga nuevas obligaciones sociales.

Resulta difícil aceptar que en una sociedad capitalista, como lo es la anónima, por más que en los Estatutos presentes se dé mucho predominio a los elementos personales, pueda considerarse como causa de exclusión el que los socios se incorporen o asocien a otras empresas competidoras. Aparte están los problemas de índole laboral que plantearía.

Entendemos que la venta forzosa de las acciones debe hacerse observando, como mínimo, las garantías previstas por el artículo 44 de la Ley de Sociedades Anónimas, debiendo por lo mismo intervenir Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de comercio colegiado o Notario público.

Examinaremos el valor de la referencia al artículo 13, al estudiar este artículo

Artículo 13.- En este artículo las garantías del personalismo de la Empresa han excedido incluso a las previsiones de la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada (tipo de sociedad al que, salvando la cifra de capital, se aproxima claramente la S.A. Talleres Ulgor), lo que supone una mayor complicación burocrática.

En realidad no debería ser preciso comunicar al Consejo de Administración la pretensión de vender, cuando el adquirente fuera ya accio-

nista, no teniendo tampoco sentido el que sólo se exceptúe de esta formalidad el parentesco, siendo así que lo único interesante es impedir la evasión de acciones fuera del círculo personalista constituido. Tampoco justifica el requisito la preocupación de vigilar la participación social, evitando que sobrepase el 5 por 100 del capital desembolsado, por ser suficiente garantía la obligación de notificar las transmisiones a la Sociedad, que podrá siempre declarar su nulidad, cuando no se hayan ajustado a los Estatutos.

Es criticable la forma de fijar el precio de venta. Cabe suponer que los dividendos repartidos sean pequeños por haberse invertido gran parte de los beneficios en mejorar el patrimonio industrial o constituir reservas y que por lo mismo no den una idea exacta del valor de las acciones, que podrían alcanzar una cotización muy superior a la de capitalización de los mismos. No es justo sancionar al accionista que ha soportado y tal vez apoyado una política de austeridad, rebajando el valor de sus acciones cuando intenta o se le obliga a negociarlas.

Más inseguridad y mayores peligros de injusticia proporciona el recurrir al valor nominal de las acciones para determinar su precio.

No se aclara qué criterio ha de considerarse preferente en caso de que el oferente del mejor precio sea ya accionista y pase del 5 por 100 del capital desembolsado con la nueva adquisición.

Hemos dejado para el final del comentario a este artículo, el examen de la facultad atribuida en el mismo, al Consejo de Administración, según la cual, éste puede adquirir directamente las acciones, bien para amortizarlas reduciendo el capital, bien para ofrecerlas a nuevos o antiguos accionistas.

Al redactar esta disposición, no se han tenido en cuenta los artículos 47, 84 y siguientes y 97 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Según el primero de los citados, "la Sociedad podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social, únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción de capital, adoptado conforme a las disposiciones de esta Ley..."

Quiere decirse que el Consejo sólo puede ejecutar acuerdos de

reducción de capital tomados por la Junta General de accionistas, conforme a lo prevenido en los ya citados artículos 84 y siguientes y 97 de la Ley, pero nunca tomarlos.

Pero además la adquisición sin propósito de amortizar, segundo supuesto que contempla este artículo, debe cumplir un doble requisito para ser legal. Por una parte no puede practicarse a través de la compraventa, sino por otro título oneroso, según el artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas. De modo que la Sociedad sólo puede comprar o permutar sus propias acciones al solo efecto de amortizarlas y no puede comprarlas para conservarlas o para revenderlas.

En segundo lugar, tiene que hacerse "para evitar un daño grave" y siempre que "haya sido autorizado por un acuerdo de la Junta".

Ante todo, finalmente, aunque es un supuesto no previsto en el artículo que comentamos, que siempre es lícita la adquisición de acciones propias a título gratuito.

Todo lo dicho indica que debe redactarse de nuevo el artículo 13, teniendo en cuenta los preceptos legales señalados, y entre ellos el artículo 47 ya citado, según el cual "las acciones que adquiera la Sociedad a título oneroso deberán estar totalmente desembolsadas y en los supuestos en que no haya de amortizarlas, deberá venderlas en el más breve plazo."

En la nueva redacción, pues, habrá de evitarse que sea el Consejo de Administración el que tome los acuerdos de reducción de capital y arbitrar una fórmula distinta para la adquisición de acciones, cuando esto se haga sin ánimo de amortizarlas, recogiendo lo dicho más arriba, si bien no será fácil encontrarla sin variar sustancialmente el sentido del artículo, pues la finalidad perseguida por la Ley es precisamente evitar las especulaciones y posibles maniobras de los administradores.

El esquema del nuevo artículo podría tener las siguientes bases:  
1ª.- Reducir la facultad del Consejo de Administración a comunicar la decisión de vender a los restantes socios, que podrían utilizar el derecho de tanteo, y 2ª.- Preceptuar que el Consejo de Administración convoque necesariamente Junta General de accionistas cuando el volumen

de acciones en venta o que se prevea racionalmente que se ofrecerán en venta, pase de un determinado límite, a fin de buscar, dentro de la Junta General, el medio más eficaz de evitar el peligro de evasión de dichas acciones.

Artículo 19.- Es incompatible el párrafo final de este artículo con el 38 de la Ley, según el cual "en ningún caso será lícita la creación de acciones de voto plural", aparte de que estamos de nuevo ante un privilegio anómalo y de que en la Junta General sólo los accionistas, como tales accionistas, pueden votar.

Artículo 24.- No es admisible la forma de elegir al Comité Social: 1º.- Porque el nombramiento de los Administradores corresponde a la Junta General (artículo 71 de la Ley) y no a los operarios o empleados. 2º.- Porque cada acción otorga un voto (artículo 39 de la Ley), sin que sea lícito reducirlo a uno por persona.- 3º.- Porque no puede excluirse a los accionistas que no sean operarios o empleados.

Artículo 25.- El Consejo de Administración no puede nombrar Administradores, según lo visto en el artículo 71, ya que es una facultad reservada a la Junta General, por lo que no es válido el procedimiento de elección del tercer miembro del Comité de Arbitraje.

Artículos 29 y 40.- Integrando el Consejo de Administración, se establece la constitución de un Comité de Arbitraje, formado por tres miembros que se eligen según determina el artículo 25 (ved comentario al artículo 25). Este Comité reúne las más amplias funciones decisorias, siendo última instancia en todos los conflictos funcionales, laborales y sociales (nos referimos a los de accionistas con la Sociedad) que puedan plantearse, "debiendo aceptar todos los componentes de esta Sociedad o de esta Empresa sus fallos con carácter definitivo".

Todo indica que nos encontramos ante un órgano sustitutivo de la jurisdicción ordinaria y con la función de dirimir las diferencias por procedimientos arbitrales (a pesar de la reserva que formula

el último párrafo del artículo 40), y es por esto por lo que no puede aceptarse la constitución y la competencia de dicho Comité arbitral en la forma que recogen los Estatutos.

Distinto sería si se tratara solamente de un órgano sin más misión que la de sustanciar un procedimiento interno, previo al planteamiento del conflicto ante la jurisdicción ordinaria o al juicio arbitral, en la forma que determina la Ley de 22 de diciembre de 1953. Veamos las razones:

En primer lugar, y conforme a lo repetidamente establecido por la Ley que acabamos de citar (artículos 2º, 8º, 12 y 23), los árbitros para que puedan ser admitidos como tales tienen que ser ajenos a las partes en discordia, esto es, deben de ser terceros, y no lo es en nuestro caso el Comité arbitral, por estar integrado en el Consejo de Administración de la Sociedad, sin que sean suficientes las garantías de independencia y equilibrio que persigue el sistema de elección de los mismos, pues a pesar de todo sigue siendo un órgano social, sus miembros son Consejeros y las decisiones que tomen serán decisiones de la Sociedad, nunca de un tercero. Todo esto nos obliga a decir que, salvo la facultad de dirimir cuestiones de competencia funcional, no podrá nunca entender como auténtico árbitro en problemas laborales ni sociales, por lo que sus fallos no vincularán jurídicamente a las partes, por aplicación del artículo 2º de la citada Ley, según la cual "el arbitraje para ser eficaz necesitará ajustarse a las prescripciones de esta Ley", sin que se den por otra parte las condiciones precisas para que los fallos de este Comité pueden considerarse obligatorios según las normas generales de los convenios, como aclara el mismo artículo 2º, por idéntica razón, pues al no ser tercero, sus decisiones son interpretaciones unilaterales del contrato social o laboral.

En segundo lugar, la misma Ley de 22 de diciembre de 1953 prohíbe en su artículo 22 "el pacto de dejar a una de las partes" la facultad de nombrar los árbitros, que por el contrario "habrán de ser designados en todo caso de común acuerdo", por lo que sin duda debe rechazarse la competencia de este Comité elegido unilateralmente por la Sociedad, sin que obste a ello el que el mecanismo de su designación

haya intervenido el voto del litigante, ya que la voluntad de la Junta General es la voluntad de la Sociedad, independientemente de la de los socios, hasta el punto de imponerse a los disidentes. No equivale ni por su finalidad ni por su estructura a la voluntad de un determinado socio y menos a la de un operario o empleado, y ésta es la única que interesa a efectos de la Ley reguladora del arbitraje.

En resumen, para que exista común acuerdo, se precisan por lo menos dos voluntades distintas y aquí sólo hay una, la de la Sociedad.

No puede admitirse sin reparos la facultad concedida al Presidente del Consejo de Administración en el artículo 25 de los Estatutos, de asistir a las reuniones del Comité de Arbitraje, siquiera no se le reconozca el derecho de voto. Su presencia supone una coacción que va contra las normas del arbitraje, y bastaría para viciar los fallos, si no se hubiera dicho ya lo que precede.

Nos preguntamos si el arbitraje previsto en los Estatutos es de derecho o de equidad, entendiendo la misma Ley que las partes optan por el de derecho "cuando nada digan en contrario", caso en el que creemos encontrarnos, aun teniendo en cuenta el ya citado último párrafo del artículo 40, y de aceptarse esta proposición, los miembros del Comité deberían ser necesariamente letrados, ejerciendo la profesión (artículo 20 de la Ley), requisito que no se ha tenido en cuenta al redactar los Estatutos.

Queda otro reparo: los derechos derivados del contrato de trabajo son irrenunciables y no creemos se pueda transigir sobre ellos más que en la forma y ante los órganos previstos por la legislación laboral; en tal caso no tendría competencia el Comité, ni siquiera sobre las materias conexas (artículo 14 de la Ley).

Finalmente, debe advertirse que el artículo 30 de los Estatutos, al establecer que los cargos de Consejero, y en esta caso están los miembros del Comité, serán gratuitos y renunciables, está en completa oposición con el artículo 25 de la Ley comentada, que por el contrario declara que los árbitros deben ser remunerados y no pueden renunciar.

Con todo lo visto, puede proponerse la solución que sigue: establecer que las diferencias que surjan entre socios y Sociedad se resolverán siempre arbitraje, sin que sea preciso concretar más, puesto que planteado el conflicto, se procedería a la designación de árbitros, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Podría mantenerse, no obstante, el Comité de Arbitraje, reduciendo su competencia a la de conocer en un trámite conciliador previo las diferencias sociales y laborales, pero sin que su fallo cerrara el camino a otras jurisdicciones, y la conservaría en toda su extensión para resolver conflictos funcionales entre los diversos órganos de la Empresa.

-0-

Madrid, 15 de octubre de 1958